

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

CABAÑAS DE YEPES

El pleno del Ayuntamiento de Cabañas de Yepes, en sesión ordinaria celebrada el día 7 de agosto de 2013, acordó la aprobación definitiva, con resolución expresa de las reclamaciones presentadas, de la imposición de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo sobre el dominio público local a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros del sector eléctrico, agua, telecomunicaciones e hidrocarburos y la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

TEXTO DEL ACUERDO

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de imposición y aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo sobre el dominio público local a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros del sector eléctrico, agua, telecomunicaciones e hidrocarburos, de aplicación en este Municipio, adoptado por el Pleno de la Corporación con fecha 6 de junio de 2013, examinadas las reclamaciones presentadas contra dicho Acuerdo, el Pleno del Ayuntamiento de Cabañas de Yepes, previa deliberación, y por unanimidad de todos sus miembros, acuerda:

Primero: Desestimar las alegaciones presentadas por doña Maria Teresa Arcos Sanchez, con D.N.I. número 05.402.768-E, que actúa en calidad de Directora General y en representación de la mercantil REDTEL, ASOCIACION DE OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES, por las causas indicadas por los Técnicos municipales, que figuran en el expediente municipal tramitado al efecto y que se notificarán al interesado con el ofrecimiento de los recursos que en su derecho procedan.

Segundo: Desestimar las alegaciones presentadas por don Jaime Menéndez Fernández, con D.N.I. número 36.504.415B, que actúa en calidad de apoderado y en representación de la mercantil UNION FENOSA DISTRIBUCION, S.A., por las causas indicadas por los Técnicos municipales, que figuran en el expediente municipal tramitado al efecto y que se notificarán al interesado con el ofrecimiento de los recursos que en su derecho procedan.

Tercero: Aprobar con carácter definitivo, una vez resueltas las reclamaciones presentadas, la imposición de la tasa y la redacción definitiva de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo sobre el dominio público local a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros del sector eléctrico, agua, telecomunicaciones e hidrocarburos.

Cuarto: Publicar dicho Acuerdo definitivo y el texto íntegro de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo sobre el dominio público local a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros del sector eléctrico, agua, telecomunicaciones e hidrocarburos, en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, aplicándose a partir de la fecha que señala dicha Ordenanza.

Quinto: Notificar este Acuerdo a todas aquellas personas que hubiesen presentado alegaciones durante el período de información pública.

TEXTO DEFINITIVO DE LA ORDENANZA**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO SOBRE EL DOMINIO PÚBLICO LOCAL A FAVOR DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DEL SECTOR ELÉCTRICO, AGUA, TELECOMUNICACIONES E HIDROCARBUROS**

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y, de conformidad, asimismo, a lo establecido en los artículos 57, 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo y artículos 20 y siguientes del mismo texto normativo y, en especial, el artículo 24.1 del propio cuerpo normativo, se regula mediante la presente ordenanza fiscal, la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público local, conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza.

Artículo 1.- Ambito de aplicación. Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza, todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que, siendo operadores de electricidad, agua e hidrocarburos, así como las redes de comunicación, lleven a cabo la utilización privativa o se beneficien de cualquier modo del aprovechamiento especial del dominio público local, con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán, o que vengan disfrutando de dichos beneficios y que afecten en cualquier forma al suelo, subsuelo y vuelo de dicho dominio local.

La aplicación de la presente ordenanza se hará de la forma siguiente:

a) En régimen general.

b) En régimen especial o de compensación.

Se entiende por ámbito de aplicación en el régimen general, la tasa a satisfacer establecida en el artículo 24.1 a), del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, por parte de las empresas de los sectores de energía, agua, comunicaciones e hidrocarburos, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público local, en las que no concurren las circunstancias de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales. Se entiende por ámbito de aplicación en el régimen especial, la tasa a satisfacer por la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas municipales a favor de las empresas explotadoras de los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a una generalidad o a una parte importante del vecindario, entendiéndose comprendidas las empresas distribuidoras y comercializadoras, conforme al artículo 24.1 c) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales y ello, únicamente, en lo que se refiere al aprovechamiento especial o utilización privativa de sus instalaciones en las vías públicas municipales.

Artículo 2.- Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, que se concreta en esta ordenanza.

A los efectos de la presente ordenanza, se entiende por dominio público local, todos los bienes de uso, dominio o servicio público y los comunales o pertenecientes al común de los vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales; y por dominio vía pública, el espacio del suelo, subsuelo y vuelo que, formando parte del dominio público local, esté comprendido por calles, plazas, caminos municipales y demás espacios del dominio público local con la consideración de «vías públicas», que se hallen dentro del perímetro del suelo urbano y urbanizable.

A tal fin, las personas físicas o jurídicas contribuyentes por esta ordenanza, vendrán obligadas a presentar en el Ayuntamiento durante el primer mes del año, relación comprensiva y específica de todas sus instalaciones y elementos afectos a esta ordenanza. En otro caso, será determinado por los Servicios Técnicos Municipales.

Las tasas reguladas en esta ordenanza, son compatibles con los Impuestos Municipales y con otras tasas que tenga establecidas o que pueda establecer el Ayuntamiento, tanto por la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales, como por prestación de servicios o realización de actividades de competencia local. Las tasas comprendidas conforme al artículo 24.1 c) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, son compatibles con los impuestos municipales y con otras tasas establecidas o que se establezcan, por prestación de servicios o realización de actividades de competencia local.

Artículo 3.- Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que tengan la condición de «operadores o explotadores» de los sectores de agua, electricidad, telecomunicación e hidrocarburos, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales y, especialmente, las empresas que producen, transportan, distribuyen y comercializan energía eléctrica, redes de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, e hidrocarburos y sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio, afectando con sus instalaciones al dominio público local y las empresas a las que se aplica el ámbito del régimen especial o compensatorio ya contenido anteriormente.

Artículo 4.- Cuota tributaria. La cuantía de las tasas reguladas en la presente ordenanza será la siguiente:

a) Para los sujetos pasivos sometidos al régimen general de la tasa y ordenanza, constituye la cuota tributaria, la contenida en las tarifas que figuran en el anexo.

Tratándose del régimen general por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, exceptuado el comprensivo de las vías públicas municipales, en los términos de esta ordenanza fiscal, el importe de las tasas previstas por dicha utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

A tal fin, y en consonancia con el apartado 1 a) del artículo 24 de la Ley reguladora, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, se han establecido las tarifas anexas, atendidas las especiales circunstancias de los sujetos pasivos, principalmente empresas suministradoras de servicios de suministro de interés general, entre las que cabe citar a empresas hidroeléctricas que transportan fluido eléctrico para su posterior distribución o comercialización a otras compañías o entidades o particulares, empresas de abastecimiento de agua, suministro de gas y empresas que explotan la red de comunicación y que lo hacen mediante torres, soportes, postes, tuberías, líneas, repartidores, etcétera, que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que, en consecuencia, no teniendo propiedad sobre los terrenos afectados, merman, sin embargo, su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos una utilización privativa o un aprovechamiento especial para su propia actividad empresarial b) Para los sujetos pasivos de la tasa a los que se aplica la ordenanza en régimen especial o compensatorio, aquellas empresas explotadoras de servicios de suministros constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a que se refiere el artículo 24.1 c) de la Ley de Haciendas Locales, el importe de la tasa y, en consecuencia de la cuota tributaria consistirá, en todo caso, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A efectos de este régimen de cuantificación de la tasa, se aplicará a las empresas a que se refiere el párrafo a) y c) del número 1 del artículo 24 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros, como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

Artículo 5.- Obligación de pago. 1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o utilizaciones privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la correspondiente licencia o, aún careciendo de ella en el momento de la autorización o concesión administrativa por quien proceda.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos o utilizaciones privativas ya autorizados, aunque no cuenten con licencia municipal y, sin perjuicio de su regularización por el sujeto pasivo o titular de la actividad, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o utilizaciones privativas nuevas, por ingreso directo en las dependencias municipales o donde determine el Ayuntamiento y, siempre antes de retirar la correspondiente licencia, sin perjuicio del importe de otras obligaciones tributarias.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos o utilizaciones privativas ya autorizados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del semestre, hasta el día 15 del segundo mes; no obstante, el Ayuntamiento puede disponer el ingreso anual de una sola y única vez con las notificaciones previas a los contribuyentes de las tasas.

Artículo 6.- Régimen de ingreso de las tasas. 1.- La tasa se exigirá normalmente en régimen de autoliquidación. También se exigirá mediante notificación de las cuotas al sujeto pasivo cuando no exista autoliquidación o no se presente declaración por el sujeto pasivo en cuanto a los elementos y demás para hallar las cuotas tributarias.

2.- Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados o los propios sujetos pasivos, según lo previsto en esta ordenanza, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial o utilización privativa o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa, se realizarán según el convenio.

3.- En supuestos diferentes del previsto en el apartado 2, las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y por cada utilización privativa y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes de la siguiente forma:

a) En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa o, en otro caso, se aplicará el apartado 1 de este artículo, en relación con el párrafo siguiente.

Alternativamente, pueden presentarse en Secretaría los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda. En este supuesto, se expedirá un abonaré al interesado, al objeto de satisfacer la cuota en aquel momento o en el plazo que proceda, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

b) En supuestos de aprovechamientos o utilizaciones ya existentes o autorizados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año o dentro de los plazos que se establezcan en la liquidación si se diera este supuesto. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento podrá remitir al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado, no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento.

4.- El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última quincena del período de pago voluntario, estableciéndose en tales casos una bonificación del 5 por 100 de la cuota tributaria de esta tasa, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 apartado 1 de la Ley Reguladora.

Artículo 7.- Notificaciones de las tasas. 1.- La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos o utilizaciones a que se refiere esta ordenanza, se realizará al interesado en el momento en que se presenta la autoliquidación o en que se lleva a cabo la liquidación de la misma.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2.- En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales o utilización privativa objeto de esta ordenanza continuados que tienen carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes entendiéndose en todo caso notificado con la aprobación del padrón y su anuncio de haber sido aprobado. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el periodo correspondiente que se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 8.- Normas de gestión. 1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, o por la utilización privativa del dominio público local y serán irreductibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales que no cuenten con la oportuna licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de la misma les exima del pago de la tasa.

3.- Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5.- Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por los hechos imponible previstos en esta ordenanza, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.

Artículo 9.- Infracciones. Las infracciones de esta ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

a) La realización de algún aprovechamiento o utilización privativa de los regulados por esta ordenanza, sin la necesaria licencia municipal.

b) La ocupación del dominio público local excediendo los límites fijados en la licencia. La imposición de sanciones no impediría, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final. La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, conforme a lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor para ejercicios sucesivos hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO DE TARIFAS

**TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO,
SUBSUELO Y VUELO SOBRE EL DOMINIO
PÚBLICO LOCAL**

CONCEPTO	(Euros/año)
Unidad torre metálica superior.	9.899,00
Unidad torre metálica de hasta 30 mts.	5.748,00
Unidad de torre metálica, se línea de media o baja tensión u otro material (altura entre 6 y 12 mts.	7 8 1 , 0 0
Unidad de poste, torre o apoyo de madera, hierro u hormigón sencillo (altura aproximada de 6 mts.).	2 3 4 , 0 0
Unidad de metro lineal de cable de comunicaciones .	9,58
Unidad de metro lineal de cable de fibra óptica. .	12,77
Unidad de metro lineal de cable de tensión de categoría especial.	12,77
Unidad de metro lineal de cable de tensión de categoría primera.	9,58
Unidad de metro lineal de cable de tensión de categoría segunda.	6,39
Unidad de metro lineal de cable de tensión de categoría tercera.	3,19
Unidad de caja de amarre y una caja de empalmes.	106,00
Unidad de palomilla.	71,00
Depósito	341,00
Unidad de transformador o similar media de 10 m2.	426,00
Unidad de antena repetidora de la telefonía o TV. .	5.109,00
M3 ocupado subsuelo-suelo equivale a 1 m2. ...	1,06092423
M3 ocupado en el suelo equivale a 2 m2.	0,07072828
M3 ocupado en el vuelo equivale a 3 m2.	0,10609242
M2 ocupado en servidumbre de línea.	0,03536414
Unidad de instalación de bombeo de agua.	17.740,00
Unidad de instalación de bombeo de hidrocarburo (petróleo).	35.481,00
Unidad de instalación de impulsión o depósito o tanque de gas de hasta 10 m3.	3.548,00
Unidad de instalación de impulsión o depósito de gas superior.	17.740,00
M1 de tubería de hasta 10 cm de diámetro.	9,58
M1 de tubería de hasta 25 cm de diámetro.	19,16
M1 de tubería de 25 cm a 50 cm de diámetro.	25,55
M1 de tubería superior a 50 cm de diámetro.	31,93
Unidad de arqueta de agua o gas.	71,00

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Toledo.

Cabañas de Yépes 14 de agosto de 2013.-El Alcalde, Ángel de Vega Cazorla.

N.º I.- 7937